Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: **EJECUTIVO MENOR CUANTIA**

RADICADO: **68001-40-03-005-2021-00284-00**

DEMANDANTE: **MYRIAM JEREZ LANDAZABAL**
C.C. No. 63.290.621

APODERADO: GIOVANNI DE J. QUINTERO VENCE,
T.P. No. 45.705 del C.S. de la J., C.C. No. 91.233.579
gioquive2@hotmail.com

DEMANDADO: **PEDRO ALEXANDER GAONA JEREZ**
C.C. No. 1.098.641.135

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** interpuesta por **MYRIAM JEREZ LANDAZABAL** identificada con **C.C. No. 63.290.621**, en contra de **PEDRO ALEXANDER GAONA JEREZ** identificado con **CC No. 1.098.641.135** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Efectuada la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que a la misma se adosa el pagaré No. 001 de fecha de creación 02 de febrero de 2019 y vencimiento 3 de septiembre de 2035, pagaderos en dos cuotas, siendo la primera el 2 de septiembre de 2030 y la segunda el 02 de septiembre de 2035, así mismo, se aportó el pagaré No. 002 de fecha de creación 09 de mayo de 2019 y vencimiento 03 de septiembre de 2040, pagaderos en dos cuotas, siendo la primera el 2 de septiembre de 2030 y la segunda el 02 de septiembre de 2040, para que sean tenidos en cuenta como títulos valores en la presente ejecución.

Aunado a lo anterior, en la cláusula segunda de los títulos antes mencionados se pactó que sobre cada una de las cuotas y sobre los saldos insolutos de capital se pagará intereses remuneratorios a una tasa fija del 0,5% mes vencido, de igual forma en la cláusula sexta se estipuló la cláusula aceleratoria en el evento en que haya incumplimiento de una o más cuotas de capital, intereses pactados, o cualquier otra clase de obligación existente con el acreedor.

Al respecto, se hace necesario señalar que si bien la cláusula aceleratoria obra como una condición resolutoria del plazo, sujeta al no pago del deudor y la voluntad del acreedor de declarar vencido el plazo, lo cierto es, que ninguna de las cuotas pactadas en los pagarés en mención se encuentran vencidas, es decir, no son exigibles actualmente, por lo tanto, por dicho concepto no existe incumplimiento por parte del deudor y por tal motivo no es procedente hacer uso de la cláusula aceleratoria.

Ahora, como quiera que en los hechos de la demanda señala que el uso de la cláusula aceleratoria deriva del incumplimiento en el pago de intereses remuneratorios, se pone de presente que aunque dicho concepto se encuentre pactado en la cláusula sexta, en los pagarés base de la presente ejecución, no es clara la obligación periódica respecto del pago de aquellos intereses, por cuanto no señaló expresamente el día exacto en que debía pagarse los mismos, pues solo se limitó a indicar que el pago se hace “mes vencido”, en consecuencia, no se tiene certeza de la fecha de su exigibilidad de cada una de las cuotas por concepto de intereses corrientes.

En virtud de lo anterior, es claro entonces que los documentos adosados no reúnen los requisitos exigidos, en consecuencia, no podrá tenerse en cuenta como título ejecutivo, toda vez que no cumplen lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado en el proceso **EJECUTIVO MENOR CUANTIA** interpuesta por **MYRIAM JEREZ LANDAZABAL** identificado con **C.C. No. 63.290.621**, en contra de **PEDRO ALEXANDER GAONA JEREZ** identificado con **CC No. 1.098.641.135** por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE

ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** **No. 74** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **06 de mayo de 2021.** LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ Secretario

wlca